

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 60

*Referencia:*

*Año:* 1926

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-12-1926

*Título:* POR LA CUAL SE ORDENA LA CONSTRUCCION DE VARIAS CARRETERAS EN LA PROVINCIA DE HERRERA Y SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05021

*Publicada el:* 05-01-1927

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Obras públicas, Carreteras y autopistas

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.229

*Rollo:* 96

*Posición:* 875

Artículo 22. No habrá ideas punibles, sean religiosas, filosóficas, políticas, científicas o de cualquier otra índole, y de consiguiente no se podrá perseguir propaganda alguna de ideas expuestas sobre estos temas.

Sin embargo, los extranjeros no podrán hacer uso de la prensa para intervenir en los debates partidistas de la política interna del país.

CAPITULO III

Disposiciones penales

Artículo 23. El conocimiento de los delitos de calumnia y de injuria correspondirá al Jurado con intervención del Jefe Superior de la Capital de la República y de los Jueces de Circuito de lo criminal, en las Provincias, siguiendo las disposiciones de las leyes 50 de 1917, 38 de 1919 y sus correlativas.

Artículo 24. La parte ofendida podrá dirigirse a los Alcaldes de Distrito para la verificación de los expresados delitos, si así lo creyere conveniente a sus intereses.

Artículo 25. Podrán ejercitar la acción de calumnia e injuria los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del difunto cuando su honra haya sido agraviada, bajo cualquier pretexto, de palabra o por escrito, y siempre que la imputación trascienda a la familia.

Artículo 26. Para que el Alcalde del Distrito conozca de los delitos de calumnia e injuria, bastará la denuncia de la parte ofendida o de cualquiera de las personas que puedan establecer acusación de conformidad con la ley.

Artículo 27. El responsable de calumnia será penado con multa de diez balboas (B. 50.00) o con cien (B. 100.00) balboas o arresto equivalente.

Artículo 28. El responsable de injuria será penado con multa de diez balboas (B. 50.00) o con cien (B. 100.00) balboas o arresto equivalente.

Artículo 29. Cuando la calumnia o la injuria se fíjaren en los términos del artículo 5º de esta ley, la pena será aumentada en una cuarta parte.

Artículo 30. Estas penas se impondrán sin perjuicio de que el delincuente pague al agraviado, por vía de indemnización, una suma fija que se regulará preventivamente a solicitud de éste.

Artículo 31. Las penas señaladas en los artículos anteriores se reemplazarán con las siguientes, cuando el procedimiento se conduzca por la vía correccional policial: en el caso del artículo 27, la multa será de diez (B. 10.00) a cincuenta (B. 50.00) balboas, y en el del 28, hasta veinticinco (B. 25.00) balboas.

Artículo 32. Las faltas correctorales a que se refieren los artículos de 12 a 19 el 15 exceptuado, serán penadas con multas de diez (B. 10.00) a cincuenta (B. 50.00) balboas por la primera vez y con arresto de uno a tres meses, en caso de reincidencia.

Artículo 33. Los extranjeros que infrinjan la disposición contenida en la parte final del artículo 22 de esta ley serán deportados del país. En este caso, no habrá lugar al amparo congnado en el artículo 2292 del Código Judicial.

Artículo 34. Que han derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 35. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente, M. DE J. QUIJANO.  
El Secretario, Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

Publíquese y ejecútese.  
R. CHIARI.  
El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 69 DE 1926 (DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se ordena la construcción de varias carreteras en la Provincia de Herrera y se faculta al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Declárase de urgente necesidad la construcción de las siguientes carreteras en la Provincia de Herrera:

- De Chitré a Las Minas, pasando por Pesé;
- De Pesé a Océ;
- De Océ a Los Pozos; y
- De Océ a la Carretera Central que conduce de Aguadulce a Santiago de Veraguas.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo llevará a cabo los estudios completos de dichas carreteras dentro de los tres meses siguientes a la expedición de esta ley, y los gastos que tales estudios demanden se harán con los fondos destinados a la construcción de caminos nacionales.

Artículo 3º Una vez conocido el costo de las carreteras indicadas, el Poder Ejecutivo podrá contratar un empréstito para llevarlas a cabo. Las condiciones del empréstito serán las siguientes:

- a) Que el plazo para la amortización no sea menos de veinte años;
- b) Que la tasa de interés no sea mayor de ocho por ciento (8%) anual;
- c) Que sea redimible en cualquier tiempo;
- d) Que el Ejecutivo puede usar cualesquier renta para garantizar el empréstito.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente, M. DE J. QUIJANO.  
El Secretario, Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 17 de 1926.

Publíquese y ejecútese.  
R. CHIARI.  
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, MANUEL QUINTERO V.

LEY 61 DE 1926 (DE 10 DE DICIEMBRE)

por la cual se ordena el ensanche del Hospital de Chitré.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que de los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia, y tan pronto como haya fondos para ese fin, proceda a ensanchar el actual Hospital de Chitré, construyendo un pabellón más anexo, de condiciones modernas y una sala de operaciones.

Artículo 2º Para dicho ensanche el Poder Ejecutivo hará levantar un plano que será sometido a la aprobación del Superintendente del Hospital Santo Tomás.

Artículo 3º Destinase para esta obra hasta la suma de diez mil balboas (B. 10 000.00).

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente, M. DE J. QUIJANO.  
El Secretario, Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Diciembre de 1926.

Publíquese y ejecútese.  
R. CHIARI.  
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, MANUEL QUINTERO V.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO NUMERO ..

Entre los suscritos a saber, Silverio Villarreal, Gobernador de la Provincia y debidamente autorizado que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y Pedro Muñoz, que se denominará el Contratista, por otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero.—El Contratista se compromete a dar en arriendo al Gobierno una casa de su propiedad situada en la calle denominada «Procesos», de la ciudad de Pocrí, para que funcione en ella la Oficina de la Alcaldía de ese Distrito y a mantener ese edificio en perfectas condiciones de aseo y en estado de que pueda prestar servicio.

Segundo.—El Gobierno por su parte se compromete a pagar al Contratista, por toda remuneración la suma de B. 10.00 mensuales.

Tercero.—La duración de este contrato será por el término de dos años a partir de su aprobación por el Poder Ejecutivo a cuya sanción se somete, pero podrá ser rescindido por el Gobierno en cualquier momento por falta de cumplimiento de las obligaciones del contrato, por parte del contratista o por razones de economía.

Cuarto.—Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dado en Las Tablas, en doble ejemplar de un mismo tenor a los veinte y tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

El Gobernador de la Provincia, SILVERIO VILARREAL.  
El Contratista, Pedro Muñoz.  
E. Secretario de la Gobernación, E. A. González.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 29 de Diciembre de 1926.

Aprobado, R. CHIARI.  
El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Distrito de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción en el día 23 de Diciembre de 1926.

As. 1490. Escritura 1407 de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Magdaleno Tejada J. vende a Buenaventura A. de Guerrero, una finca ubicada en David.

As. 1491. Título número 22, expedido por el Presidente de la República el 5 de Agosto de 1915 a favor de Luis Muñoz V., sobre la mina de oro denominada «Charco del Peje», ubicada en el Distrito de Pinogüana.

As. 1492. Escritura 1408 de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual José Juan y Co. vende a José Alí un establecimiento comercial ubicado en Remedios.

As. 1493. Escritura 800 de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual Carlos Carbone hace una declaración referente a su nombre.

As. 1494. Escritura 804 de esta fecha, de la Notaría 1ª, por la cual Luciano Sánchez S. y Catalina Bernacconi celebran un acta de matrimonio.

Panamá, Diciembre, 23 de 1926.  
El Registrador General, B. QUINTERO A.

de los documentos presentados al Distrito de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción en el día 24 de Diciembre de 1926.

As. 1405. Escritura 81 de 2 de Septiembre de este año, de la Notaría de Herrera, por la cual Pedro José Rodríguez vende a Juan Bautista Delgado la finca 787, folio 278, del tomo 165 de Herrera, por la suma de B. 400.00.

As. 1406. Copia del acta del remate verificado el 21 de los corrientes en el Juzgado 3º de este Circuito, por el cual se adjudica la finca 6011, folio 56 del tomo 195 de la Propiedad, de propiedad de los señores Tomás Leblanc, los menores Pedro José, Humberto Antonio, Guillermo Alfredo y Rosario Eloisa Leblanc a Julio Néstor Sousa, por la suma de B. 15.000.00.

As. 1407. Entró anteriormente bajo asiento 1121 del tomo 13 del Diario.

As. 1408. Escritura 87 de 10 de los corrientes, de la Notaría de Veraguas, por la cual Concepción Peñaflor vda. de Pardo vende la finca 262 folio 134 del tomo 135 de la Propiedad a Chau Kuang por la suma de \$ 260.00.

As. 1409. Escritura 1418 de hoy, de la Notaría 2ª, por la cual Francisco Marciscano vende la mitad de las fincas 5004 y 5006, folios 3 y 14 del tomo 140 de la Propiedad, a Antonia Arias de Jiménez por las sumas de B. 5.500.00 y B. 1.865.50 respectivamente.

As. 1410. Escritura 1419 de hoy, de la Notaría 2ª, por la cual Antonia Arias vda. de Jiménez constituye hipoteca a favor de Isaac II Jim Carbone sobre las fincas citadas en el asiento anterior, por la suma de B. 7.500.00.

Panamá, Diciembre 24 de 1926.  
El Jefe del Registro Público, B. QUINTERO A.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 13.—Panamá, 1º de Diciembre de 1926.

Consta en el cupón 80 del libro 6 de inscripción de nacimientos correspondiente a la Registraduría Auxiliar del Corregimiento de Capellanía, Distrito de David, de la Provincia de Chiriquí, que la menor Valentina, nacida a las once de la noche, del día diez y seis, del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis, es hija natural de los señores José Córdoba y Teresa Torres, habiendo sido declarado el nacimiento por el primero de los señores citados, quien se atribuye la paternidad de la niña en referencia, siendo casado con la señora Eugenia Gómez desde el año de mil ochocientos noventa y seis, circunstancia esta que se lee en anotación adicional puesta al dorso del cupón mencionado.

Por consiguiente, habiendo nacido la menor Valentina con posterioridad al matrimonio indicado sin que dicho vínculo fuera disuelto por ningún Tribunal de Justicia hasta la fecha, es inadmisibles considerar en este Registro Central la paternidad que José Córdoba se atribuye, desde luego que él no podía contraer matrimonio legítimamente con mujer alguna al tiempo de la concepción de la menor aludida (artículo 214 del Código Civil).

Por tanto, el suscrito Registrador General del Estado Civil, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto,

RESUELVE.

Al practicarse en esta Dirección General la inscripción de nacimiento de la menor Valentina, hágase como hija natural de la señora Teresa Torres, ya que el estado civil de dicha señora es el de soltera, según consta en el cupón 80 del libro 6 de nacimientos del Corregimiento de Capellanía, comprensión del Distrito de David, de la Provincia de Chiriquí.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

E. Registrador General, E. FERNÁNDEZ JAÉN.  
El Subdirector Secretario, Pomelito Aragón.